

**DECRETO SUPREMO N° 0106**  
**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 46 del Decreto Supremo N° 23968, de 24 de febrero de 1995, de las Carreras en el Servicio de Educación Pública, establece la prohibición de descuentos por planilla en el salario de docentes o administrativos.

Que el Decreto Supremo N° 25373, de 30 de abril de 1999, modifica el Artículo 46 del Decreto Supremo N° 23968, restableciendo los descuentos por planilla en el monto del uno por ciento (1%) sobre los haberes básicos mensuales a todo el personal que pertenece a la Carrera Docente del Magisterio Nacional, como aporte sindical con destino a su organización matriz, durante tres (3) meses de cada año a partir de la gestión 1999.

Que el Decreto Supremo N° 28845, de 30 de agosto de 2006, amplía el alcance del Decreto Supremo N° 25373, disponiendo el descuento del uno por ciento (1%) sobre los haberes básicos mensuales del personal que pertenece a la Carrera Docente del Magisterio Nacional, por tres (3) meses adicionales en esa gestión.

Que el Decreto Supremo N° 29481, de 19 de marzo de 2008, modifica el Decreto Supremo N° 25373, disponiendo proceder al descuento por planilla en un monto del uno por ciento (1%) sobre los haberes básicos mensuales a todo el personal que pertenece a la Carrera Docente del Magisterio Nacional, por seis (6) meses de cada año a partir de la gestión 2008, con destino a la Confederación de Trabajadores de Educación Urbana de Bolivia – CTEUB y a la Confederación Nacional de Maestros de Educación Rural de Bolivia – CONMERB.

Que entre los días 19 y 25 de noviembre de 2007 se llevó a efecto en la ciudad de Tarija el XXI Congreso Nacional Ordinario de la CTEUB en cuyas resoluciones exigen la restitución de aportes sindicales del uno por ciento (1%) por los doce (12) meses calendario, solicitud ratificada en el Pliego de Peticiones correspondiente a la gestión 2009.

Que la Dirección Ejecutiva Nacional de la CTEUB, ha solicitado en reiteradas oportunidades la restitución del descuento del uno por ciento (1%) por los doce (12) meses calendario.

## EN CONSEJO DE MINISTROS,

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Artículo 46 del Decreto Supremo N° 23968 de 24 de febrero de 1995, modificado por el Decreto Supremo N° 25373 de 30 de abril de 1999 y Decreto Supremo N° 29481 de 19 de marzo de 2008, que restablecen los descuentos por planilla como aporte sindical.

**ARTÍCULO 2.- (DESCUENTO).** Se establece el descuento del uno por ciento (1%) sobre los haberes básicos mensuales, a todo el personal que pertenece a la Carrera Docente del Magisterio Nacional, por seis (6) meses en el Magisterio Rural y por doce (12) meses en el Magisterio Urbano, durante cada año a partir de la gestión 2010.

**ARTÍCULO 3.- (DESTINO).** Los montos resultantes de este descuento serán destinados a la Confederación de Trabajadores de Educación Urbana de Bolivia – CTEUB y la Confederación Nacional de Maestros de Educación Rural de Bolivia – CONMERB, según corresponda.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Para la gestión 2009, se establece el descuento del uno por ciento (1%) sobre los haberes básicos mensuales, a todo el personal que pertenece a la Carrera Docente, por seis (6) meses en el Magisterio Rural y por nueve (9) meses en el Magisterio Urbano.

### DISPOSICIONES ABROGATORIAS

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS.-** Se abrogan las siguientes disposiciones:

- Decreto Supremo N° 25373 de 30 de abril de 1999.
- Decreto Supremo N° 29481 de 19 de marzo de 2008.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Educación, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil nueve.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramon Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romeró Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro **MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS**, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Pablo César Groux Canedo.

**DECRETO SUPREMO N° 0107**  
**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado consagra que toda persona tiene derecho al trabajo digno, sin discriminación y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para si y su familia una existencia digna, asimismo, en su Parágrafo II, señala que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Que el Artículo 48 de la Constitución Política del Estado establece que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio, que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad, de primacía de la relación laboral, de continuidad y estabilidad laboral y de no discriminación; disponiendo finalmente que los derechos y beneficios reconocidos a favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, siendo nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Que el Artículo 4 de la Ley General del Trabajo establece la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, así como la nulidad de cualquier convención en contrario.

Que los Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 23570, de 26 de julio 1993 y los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 28699, de 1 de mayo de 2006, determinan como características esenciales de la relación laboral: a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador, b) La prestación de trabajo por cuenta ajena y c) La percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas

de manifestación. Asimismo, que toda persona natural que preste servicios intelectuales o materiales a otra, sea esta natural o jurídica, en cuya relación concurren las características señaladas, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo y goza de todos los derechos reconocidos en ella, sea cual fuere el rubro o actividad que se realice, así como la forma expresa del contrato o de la contratación verbal si fuera el caso.

Que el principio de Protección de las trabajadoras y los trabajadores, comprende el principio "in dubio pro operario" por el que en caso de dudas en la aplicación de las normas, se aplica la más favorable al trabajador; el principio de primacía de la realidad donde prevalecen los hechos; la realidad objetiva de la relación jurídica frente a lo acordado expresa o verbalmente por las partes, y el de no discriminación por el que ningún trabajador puede encontrarse en situación inferior o desfavorable respecto de otro u otros con responsabilidades y labores similares.

Que pese a la naturaleza protectora del Derecho Laboral y la legislación vigente, han proliferado las modalidades de subcontratación, tercerización y externalización como estrategias ilícitas empresariales para evadir relaciones típicamente laborales que requieren protección del Estado.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la legislación laboral y el goce pleno de los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores dependientes asalariados de las empresas, sea cual fuere la modalidad de éstas.

### **ARTÍCULO 2.- (EMPRESAS SUBCONTRATADAS).**

- I.** Se presume la existencia de relación de dependencia laboral entre la empresa subcontratada y las o los dependientes directos de ésta.
- II.** Las prácticas empresariales que tiendan a evadir relaciones típicamente laborales a través de modalidades de subcontratación u otras similares, que vulneren las disposiciones laborales vigentes, se sujetarán a las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 3.- (SANCIONES).** La constatación por la Inspectoría del Trabajo de las prácticas señaladas en el Artículo precedente, en forma fundamentada y con respaldo probatorio, constituirá prueba preconstituida sobre la que se iniciará demanda por Infracción a Leyes Sociales en Vigencia, debiendo solicitarse al Juez de Trabajo y

Seguridad Social, la imposición de la multa respectiva conjuntamente con el pago de los derechos laborales de las y los trabajadores asalariados perjudicados con retroactividad a la fecha de su contratación original.

**ARTÍCULO 4.- (CLÁUSULA OBLIGATORIA).** Toda empresa que requiera contratar a otra, deberá incluir en el contrato de prestación de servicios, adquisición de bienes u otros, una cláusula que establezca que la empresa subcontratada, dará cumplimiento a las obligaciones sociolaborales, respecto de sus trabajadoras y trabajadores.

## **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil nueve.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramon Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro **MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS**, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Pablo César Groux Canedo.

### **DECRETO SUPREMO N° 0108**

#### **EVO MORALES AYMA**

#### **PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

### **CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación.

Que la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar aprobada mediante el Decreto Ley N° 16998 de 2 de agosto de 1979, tiene entre sus objetivos garantizar las condiciones adecuadas de salud, higiene, seguridad y bienestar en el trabajo.

Asimismo, la mencionada norma establece que la presente Ley es aplicable a las actividades desempeñadas por cuenta del Estado: Gobierno Central; Gobierno Local; Instituciones Descentralizadas y Autónomas; Empresas y Servicios Públicos; y en general todas aquellas entidades públicas o mixtas existentes o por crearse.

Que por su parte el Artículo 371 de la citada Ley define como ropa de trabajo a las prendas de vestir que, además de cumplir con la función básica de toda vestimenta, son las más aptas para realizar determinados trabajos por razón de su resistencia o diseño. Asimismo, el Artículo 374, define a los equipos de protección personal como todos los aditamentos o substitutos de la ropa de trabajo cuya función es estrictamente de protección a la persona contra uno o más riesgos de un trabajo específico.

Que el inciso d) del Artículo 87 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, determina que el Viceministerio de Trabajo y Previsión Social tiene la función de promover políticas de prevención de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo; así como la difusión y el cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud ocupacional.

Que los Artículos 46 y 47 del Decreto Supremo N° 29190 de 11 de julio de 2007, establecen márgenes de preferencia y factores de ajuste para bienes y servicios de producción nacional.

Que el Decreto Supremo N° 29727 de 1 de octubre de 2008 crea PROMUEVE - BOLIVIA como una entidad pública desconcentrada, dependiente del actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, destinada a facilitar, impulsar y promover las exportaciones y el turismo de Bolivia en el exterior en los sectores público, privado, comunitario y mixto, en el marco de un patrón exportador diversificado y con mayor valor agregado.

Que en el marco de las políticas de desarrollo productivo y generación de empleo establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, corresponde a los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Trabajo, Empleo y Previsión Social establecer mecanismos de seguimiento al cumplimiento de la normativa laboral vigente relacionada a la seguridad ocupacional e implementar políticas de promoción de la producción nacional.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Garantizar el cumplimiento de la normativa vigente relacionada con la higiene, seguridad ocupacional y bienestar que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que tengan una relación contractual con entidades públicas.
- b) Incluir entre los requisitos que deben cumplir los proveedores de servicios de las entidades públicas, la obligatoriedad de adquirir ropa de trabajo y equipos de protección personal contra riesgos ocupacionales.

**ARTÍCULO 2.- (PROCESOS DE CONTRATACIÓN).** Los procesos de contratación de obras y servicios generales que realicen las entidades públicas deben incorporar en sus especificaciones técnicas, un requisito que establezca que toda persona natural o jurídica que brinde servicios al Estado está en la obligación de proveer a sus trabajadores ropa de trabajo y equipos de protección personal adecuados contra riesgos ocupacionales, los mismos que deben ser de producción nacional, siempre que éstos cumplan con los requerimientos técnicos.

**ARTÍCULO 3.- (DOTACIÓN DE ROPA DE TRABAJO Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL).** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, ejercerá control del cumplimiento de las especificaciones técnicas y procedimientos de dotación de ropa de trabajo y equipo de protección personal contra riesgos ocupacionales.

**ARTÍCULO 4.- (PRODUCCIÓN NACIONAL).** Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Supremo, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural:

- a) A través de PROMUEVE - BOLIVIA, emitirá la certificación de producción nacional.
- b) En el plazo de treinta (30) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, aprobará la reglamentación correspondiente. Este reglamento incorporará incentivos a la participación de las micro y pequeñas empresas.

**ARTÍCULO 5.- (SANCIONES).** La constatación por parte de las entidades públicas del incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo dará lugar a las sanciones que correspondan, conforme a la normativa vigente.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** Se complementa el Artículo 23 del Decreto Supremo N° 29727 de 1 de octubre de 2008 incorporando el inciso l) con el siguiente texto:

- “l) Otorgar la certificación de producción nacional para efectos de comercialización de productos en el mercado interno”.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil nueve.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramon Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodriguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro **MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS**, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Pablo César Groux Canedo.

**DECRETO SUPREMO N° 0109**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 233 de la Constitución Política del Estado, señala que son servidoras y servidores públicos, las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Que las servidoras públicas y servidores públicos de los Ministerios del Órgano Ejecutivo, durante varios años, sufrieron un congelamiento en sus remuneraciones, lo cual ha producido una continua fuga de recursos humanos calificados; razón por la que es necesario garantizar una administración pública eficiente.



Que el Gobierno, tiene una nueva política económica y de cambio social, como base del Estado Social y Democrático de Derecho, consagrado por la Constitución Política del Estado.

Que con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de las servidoras y servidores públicos y lograr una mayor eficiencia en las funciones administrativas, es necesario efectuar una retribución económica extraordinaria a favor de las servidoras y servidores públicos.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto otorgar con carácter excepcional, un reconocimiento económico de Bs1.000.- (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS), a las servidoras y servidores públicos de los Ministerios del Órgano Ejecutivo, entidades desconcentradas y descentralizadas, que no se favorecieron con incrementos salariales dispuestos por normas expresas en las últimas gestiones.

**ARTÍCULO 2.- (ALCANCE).** El alcance de esta disposición normativa, se aplica específicamente para:

- a) Servidoras y servidores públicos de la Administración Central de los Ministerios del Órgano Ejecutivo, contemplados en la planilla de personal permanente y eventual, a partir del Nivel de Jefe de Unidad, hacia los niveles inferiores.
- b) Servidoras y servidores públicos de entidades desconcentradas, contemplados en la planilla de personal permanente y eventual, exceptuando los niveles de Director General Ejecutivo y Directores de Área.
- c) Servidoras y servidores públicos de entidades descentralizadas, contemplados en la planilla de personal permanente y eventual, cuya remuneración sea financiada con recursos del Tesoro General de la Nación; a partir del Nivel de Jefe de Unidad, hacia los niveles inferiores.

**ARTÍCULO 3.- (FINANCIAMIENTO).** El financiamiento para cubrir el reconocimiento económico referido en los Artículos precedentes, será con cargo a transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, debiendo apropiarse el gasto en la partida 26990 "Otros".

**ARTÍCULO 4.- (EXCEPCIÓN).** Se exceptúa el pago del reconocimiento económico señalado en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, en los siguientes casos:

- a) Servidoras y servidores públicos de entidades que perciben incentivos económicos en el marco de disposiciones expresas.
- b) Servidoras y servidores públicos cuya remuneración sea financiada con recursos externos.
- c) Servidoras y servidores públicos que cumplan funciones en el Servicio Exterior.

**ARTÍCULO 5.- (PROHIBICIÓN EXPRESA).** Se prohíbe a las entidades públicas, otorgar reconocimientos económicos y bajo ningún tipo de denominación, al margen de la presente disposición normativa.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil nueve.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramon Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro **MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS**, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Pablo César Groux Canedo.

**DECRETO SUPREMO N° 0111**  
**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que los recursos naturales como los hidrocarburos son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país, y el Artículo 359 determina que el Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización.

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado define la política de hidrocarburos, promueve su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantiza la soberanía energética, y por su parte el Artículo 361 establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB se constituye en el brazo operativo del Estado, y es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que la Ley N° 1330, de 24 de abril de 1992, de Privatización, autorizó a las instituciones, entidades y empresas del sector público enajenar los bienes, valores, acciones y derechos de su propiedad y transferirlos a personas naturales y colectivas nacionales o extranjeras, o aportar los mismos a la constitución de nuevas sociedades anónimas mixtas, mediante licitaciones públicas, subasta o puja abierta, o a través de las bolsas de valores.

Que en este marco legal, el Decreto Supremo N° 25971, de 1 de noviembre de 2000, adjudicó la Licitación Pública MCEI/YPFB/AASANA/UR/LIC-015/99 para la enajenación del negocio en marcha de suministro de combustible de aviación a favor de British Petroleum Europe Ltd. en quince (15) Aeropuertos a nivel nacional, por el monto de \$us11.100.000,15 (ONCE MILLONES CIEN MIL 15/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), conformando posteriormente una sociedad titular en la República de Bolivia bajo la razón social de AIR BP BOLIVIA S.A. – ABBSA.

Que por mandato del Decreto Supremo N° 25971, de 1 de noviembre de 2000, se suscribió el Contrato Maestro entre la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA y AIR BP BOLIVIA S.A. - ABBSA por el que se le concede el derecho de explotación del servicio de suministro de combustibles de aviación en quince (15) aeropuertos.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, declara a la actividad de la comercialización como Servicio Público gozando de la protección del Estado y debe ser prestada de manera regular y continúa. Asimismo, en su Disposición Transitoria Tercera elimina de la cadena de distribución de hidrocarburos a los distribuidores mayoristas, y dispone que YPFB será el único importador y distribuidor mayorista en el país.

Que el Decreto Supremo N° 28701, de 1 de mayo de 2006, “Héroes del Chaco”, en su parte considerativa, establece que los procesos de capitalización y privatización de YPFB han causado grave daño económico al Estado considerándose como traición a la patria, vulnerando la soberanía y la dignidad nacional, el Gobierno Nacional crea el marco para la nacionalización y recuperación de la propiedad de los hidrocarburos y para el control total y absoluto de estos recursos.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28701 determina que el Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país, y recupera su plena participación en toda la cadena productiva del sector de hidrocarburos.

Que el Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, establece que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía debe proponer y dirigir la política energética del país, promoviendo su desarrollo integral sustentable y equitativo y garantizar la soberanía energética.

Que es necesario que el Gobierno del Estado Plurinacional, en uso de sus legítimas atribuciones, establezca mecanismos idóneos para el cumplimiento y efectivización de la nacionalización de los hidrocarburos.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto la nacionalización por parte del Estado Plurinacional de Bolivia de la totalidad de las acciones que conforman el paquete accionario de la empresa AIR BP BOLIVIA S.A. - ABBSA, encargada del servicio de suministro de combustibles de aviación en los aeropuertos a su cargo en territorio nacional.

### **ARTÍCULO 2.- (NACIONALIZACIÓN).**

- I.** Se nacionaliza la totalidad de las acciones que conforman el paquete accionario de la empresa AIR BP BOLIVIA S.A. - ABBSA, debiéndose transferir y registrar las acciones a favor del Estado Plurinacional de Bolivia bajo la titularidad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB.
- II.** Se instruye al Presidente Ejecutivo de YPFB a pagar un precio por el total del paquete accionario de la empresa AIR BP BOLIVIA S.A. - ABBSA, cuyo valor será establecido como resultado de un proceso de evaluación, que deberá realizarse en el plazo de ciento veinte días (120) hábiles administrativos.
- III.** El pago del mencionado valor será efectivizado en territorio nacional, deduciendo del mismo los montos que correspondieren a los conceptos señalados en los Artículos 5 y 6 del presente Decreto Supremo.

### **ARTÍCULO 3.- (CONTROL Y ADMINISTRACIÓN).**

- I.** Se instruye al Presidente Ejecutivo de YPFB realizar todas las acciones y medidas societarias necesarias para asumir el control, administración, dirección y

operación de AIR BP BOLIVIA S.A. - ABBSA, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Decreto Supremo.

- II. En resguardo del interés nacional, el Presidente Ejecutivo de YPFB contará con el apoyo de la fuerza pública para garantizar el suministro de combustibles de aviación en los aeropuertos en los que opera AIR BP BOLIVIA S.A. - ABBSA.
- III. Se instruye al Presidente Ejecutivo de YPFB, designar y posesionar interinamente a los funcionarios jerárquicos y directivos, hasta que el nuevo directorio efectúe el nombramiento correspondiente. De estos funcionarios los que correspondan habilitarán sus firmas para fines bancarios, administrativos y legales, dejando sin efecto las firmas autorizadas con anterioridad al presente Decreto Supremo.

#### **ARTÍCULO 4.- (CONTINUIDAD DEL SERVICIO).**

- I. Se garantiza la continuidad y calidad del servicio de suministro de combustible de aviación, siendo responsabilidad de YPFB y de los órganos reguladores de los sectores de hidrocarburos y transportes, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, dentro del marco de sus competencias.
- II. Las personas que de cualquier modo impidan o perturben el normal desenvolvimiento del servicio de suministro nacionalizado o las que incurran en actos que denoten perjuicio o detrimento a su desenvolvimiento, serán denunciadas ante el Ministerio Público y procesadas de conformidad a lo dispuesto por el Código Penal y la Ley N° 3740, de 31 de agosto de 2007.

**ARTÍCULO 5.- (PASIVOS).** Los pasivos financieros, tributarios, laborales, comerciales, regulatorios, ambientales y sociales de AIR BP BOLIVIA S.A. - ABBSA tanto exigibles como contingentes, serán deducidos a tiempo de efectuar el pago correspondiente.

#### **ARTÍCULO 6.- (CONTINGENCIAS).**

- I. YPFB no asumirá ninguna contingencia emergente de la administración de AIR BP BOLIVIA S.A. - ABBSA, por acciones y decisiones asumidas por los accionistas de la misma hasta antes del 1 de mayo de 2009.
- II. Las contingencias emergentes de dichas acciones y decisiones serán de responsabilidad de los accionistas de la misma hasta antes del 1 de mayo de 2009.

## **ARTÍCULO 7.- (SITUACIÓN LABORAL).**

- I.** Se garantiza la continuidad laboral y demás derechos de todos los trabajadores de AIR BP BOLIVIA S.A. - ABBSA, con relación a su antigüedad, escala salarial y demás derechos y beneficios sociales, de conformidad al Decreto Supremo N° 28699 y demás legislación laboral y social vigentes en el país.
- II.** Se exceptúan de la continuidad laboral dispuesta en el párrafo precedente a los funcionarios jerárquicos y directivos de AIR BP BOLIVIA S.A. - ABBSA.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hidrocarburos y Energía; de Defensa; de Gobierno; y de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil nueve.

**FDO. EVO MORALES AYMA**; David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramon Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estensoró MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Pablo César Groux Canedo.

### **DECRETO SUPREMO N° 0112**

#### **EVO MORALES AYMA**

#### **PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

### **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al Numeral 21 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado, es atribución del Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.

Que de conformidad al inciso a) del Artículo 26 de la Ley N° 2232 de 25 de julio de 2001 – de Modificaciones al Código Electoral, es atribución del Presidente de la República, nombrar un Vocal de la Corte Nacional Electoral y uno de cada Corte Departamental Electoral, mediante Decreto Supremo.

Que en el párrafo primero del Artículo 25 de la Ley N° 2232, se establece que los Vocales de la Corte Nacional Electoral y de las Cortes Departamentales Electorales duraran en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Su período se computara desde la fecha de su posesión.

Que en el párrafo segundo del Artículo 25 de la Ley N° 2232, se establece que ningún Vocal de la Corte Nacional Electoral podrá ser removido ni suspendido de sus funciones, sino en los casos determinados por el Código Electoral y por la Ley de Responsabilidades.

Que el ciudadano José Luis Exeni Rodríguez presento renuncia a su cargo, por lo que en consecuencia es necesario designar a un nuevo Vocal Titular de la Corte Nacional Electoral en representación del Órgano Ejecutivo, con el propósito de dar continuidad a las labores de la citada Institución.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

#### **ARTÍCULO ÚNICO.-**

- I.** Se nombra a la ciudadana **ROXANA YBARNEGARAY PONCE, VOCAL TITULAR DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL**, en representación del Órgano Ejecutivo, quien será posesionada de acuerdo a las formalidades de rigor.
- II.** Se abroga el Decreto Supremo N° 29404 de 6 de enero de 2008.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de la Presidencia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil nueve.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramon Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro **MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS**, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Pablo César Groux Canedo.